



Resolución Viceministerial

Lima, **13 ABR. 2015**

Nro. 042-2015-VMPCIC-MC

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Magaly Guevara Chávez contra la Resolución Directoral N° 343-DDC-CUS/MC de fecha 15 de noviembre de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 040-DDC-CUS/MC de fecha 1 de agosto de 2013, se declaró improcedente la denuncia administrativa realizada por la señorita Magaly Guevara Chávez contra los ocupantes precarios del inmueble, ubicado en la Cuesta de Santa Ana Nos. 555, 561, 567 y 571 del distrito, provincia y departamento de Cusco, por atentados contra el Patrimonio Cultural Inmueble al perpetrar demoliciones en el interior del citado inmueble, conforme a los informes Nros. 083-2012-MMVM-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC, 307-2013-SDCH-DCPCI-DRC-CUS/MC y 242-2013-OAJ-DRC-CUS/MC, así como Opiniones Nros. 021-2013-DRC-C-DCPCI-KAV/MC y 75-2013-HLR-OAJ-DRC-CUS/MC;

Que, con fecha 16 de agosto de 2013, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-DDC-CUS/MC señalando que se puede determinar todos los bloques demolidos de las construcciones coloniales comparando entre el plano de distribución del inmueble con lo existente, que son fácilmente verificables ingresando por la calle Arcopata, hasta llegar a la parte posterior del inmueble, según se indica en dicho documento;

Que, por Resolución Directoral N° 343-2013-DDC-CUS/MC de fecha 15 de noviembre de 2013, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-DDC-CUS/MC, conforme al Informe N° 003-2013-MMVM-DPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de octubre de 2013, que precisa que según los planos de la Sub Dirección de Centros Históricos, el predio aparece sin catastro y únicamente achurado como presunto Monumento; además, según ficha de registro histórico del inmueble 561 de la Cuesta Santa Ana se indica que los inmuebles son de la época republicana y contemporánea (1822 y 1920) y finalmente determina que no existe ningún movimiento de tierras, destrucción de ambientes ni otro daño material contra el inmueble antes descrito;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, la señorita Magaly Guevara Chávez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2013-DDC-CUS/MC, argumentando que con las fotografías alcanzadas se demuestran que si se han efectuado demoliciones clandestinas para realizar nuevas construcciones que han alterado la tipología de la casona cusqueña; asimismo, señala que la Dirección Desconcentrada de Cultura como órgano competente en temas de patrimonio cultural tiene el deber de intervenir y verificar la denuncia formulada, por encontrarse el predio en el centro Histórico del Cusco, además, cuestiona como la citada Dirección puede explicar las construcciones recientes de estructuras de adobe de dos pisos y la gran cantidad de tejas que se encuentran en la parte posterior del predio, por lo que solicita que la instancia superior declare fundado en todos sus extremos y consecuentemente revoque la resolución materia de apelación;



Que, de conformidad con el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación presentado por la señorita Magaly Guevara Chávez se sustenta en argumentos fácticos y jurídicos, para que el superior jerárquico declare fundado en todos sus extremos y consecuentemente revoque la Resolución Directoral N° 343-2013-DDC-CUS/MC;

Que, asimismo, la apelante manifiesta que se ha demostrado que se cumplió con alcanzar los medios probatorios sobre hechos tan evidentes que el órgano competente deberá intervenir y verificar la denuncia formulada;

Que, con relación a los argumentos fácticos invocados en el recurso de apelación, el Informe N° 111-122-167-2014-SCZF-CRB-LACM-AFPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 17 de setiembre de 2014 suscrito por tres inspectores técnicos del Área Funcional del Patrimonio Cultural de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, concluyen que en la inspección se ha constatado que el inmueble materia de verificación por sus características arquitectónicas formales, estructurales y de sistema constructivo, corresponde a una edificación de factura republicana, sin embargo existen construcciones de factura posterior edificadas en adobe, adicionalmente, se han identificado dos construcciones de concreto que constituyen elementos perturbadores en el primer patio del inmueble; el inmueble se encuentra en regular conservación y con uso predominante de vivienda; la existencia de teja arrumada en dos sectores del inmueble no constituyen prueba para aseverar su origen y no se constataron edificaciones ni demoliciones de data actual;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG, el acto administrativo puede motivarse con informes obrantes en el expediente, siempre que se le identifique de modo certero y forme parte integrante del respectivo acto; en consecuencia, el Informe N° 111-122-167-2014-SCZF-CRB-LACM-AFPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, forma parte de la presente resolución;

Que, por otra parte, los aspectos jurídicos invocados por la administrada aducen aparente violación al principio del debido procedimiento;

Que, respecto al principio del debido procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*;

Que, con relación al principio del debido procedimiento, se advierte que en la resolución impugnada no se habría violado este principio, por cuanto ésta se sustenta en





Resolución Viceministerial

Nro. 042-2015-VMPCIC-MC

el Informe N° 003-2013-MMVM-DPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de la División de Patrimonio Cultural de la Sub Dirección de Centros Históricos y en los fundamentos expuestos de la resolución apelada, en los cuales se consideran las razones que motivan declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, como se puede apreciar en el presente caso, no ha existido una carencia de fundamentación objetiva, que sea incongruente o contradictoria con la realidad sino que, por el contrario, los argumentos expuestos en la Resolución Directoral N° 343-DDC-CUS/MC, así como en el Informe N° 003-2013-MMVM-DPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC son abundantes, coherentes y basados en la realidad de los hechos; por lo que no resulta arbitraria ni carente de objetividad, sino resulta ajustado a la Ley;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Infundado el recurso de apelación presentado por la señorita Magaly Guevara Chávez contra la Resolución Directoral N° 343-DDC-CUS/MC de fecha 15 de noviembre de 2013 que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 040-DDC-CUS/MC, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señorita Magaly Guevara Chávez, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



